



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-029/2024 Y SU ACUMULADO RIN-030/2024.

PROMOVENTES: ANTONIO COCOM VERDE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ANDRES CHI POLANCO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, AMBOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE DZONCAUICH, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: EDUWIN OSWALDO BRITO TZUC.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DZONCAUICH, YUCATÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZONCAUICH, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **RIN-029/2024** y su acumulado **RIN-030/2024**, formados con motivo de los recursos de inconformidad, promovidos por Antonio Cocom Verde, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y Andrés Chi Polanco, representante propietario del Partido Morena, para impugnar la votación recibida en casilla de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Dzoncauich, Yucatán.

ANTECEDENTES:




I. De los hechos expuestos por los promoventes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas serán dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio proceso electoral local, para las elecciones 2023-2024.

B. JORNADA ELECTORAL. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de **Dzoncauich**, Yucatán, con el objeto de recibir la votación para elegir regidores por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia, los de representación proporcional.

C. SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich del IEPAC, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		RESULTADOS	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	182	Ciento ochenta y dos.
	Partido Revolucionario Institucional	1288	Mil doscientos ochenta y ocho.
	Partido Movimiento Ciudadano.	10	Diez.
	Partido Verde ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo.	1227	Mil doscientos veintisiete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
VOTOS NULOS		32	Treinta y dos.
VOTACIÓN TOTAL		2739	Dos mil setecientos treinta y nueve.

[Handwritten signature]

Dionisio I. B.

[Handwritten signature]

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con una diferencia con el segundo lugar de sesenta y un votos.

D. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS. El cinco de junio, el citado Consejo Municipal Electoral expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa a la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

A). DEMANDA. El ocho de junio, los ciudadanos Antonio Cocom Verde, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y Andrés Chi Polanco, representante propietario del Partido Morena, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, Yucatán, promovieron sendos recursos de inconformidad, para impugnar la votación recibida en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Dzoncauich.

B). RECEPCIÓN Y TURNO. Por acuerdos de fecha uno de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes RIN-029/2024 y RIN-030/2024, turnándolos a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán².

C. TERCERO INTERESADO. Mediante escrito, se apersonó el ciudadano Eduwin Oswaldo Brito Tzuc, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional con el carácter de tercero interesado.

D). RADICACIÓN. El cuatro de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar a su ponencia los expedientes de referencia.


E). REQUERIMIENTO. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación a las autoridades correspondientes con el fin de integrar el expediente al rubro.

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación,


F). ADMISIÓN. En su oportunidad el pleno de este Tribunal admitió los recursos de inconformidad RIN-029/2024 y RIN- 030/2024.

G). CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar y al contar con elementos suficientes para resolver se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

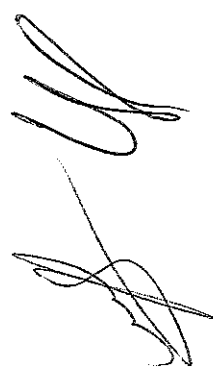
C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán³ y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.



SEGUNDO. ACUMULACIÓN. En los presentes recursos existe conexidad de la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, se combaten los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, en consecuencia, a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución, se debe decretar la acumulación del recurso RIN-030/2024 al diverso RIN- 029/2024 por ser éste el más antiguo, por tanto, deberá agregarse copia certificada de la presente resolución a los autos del recurso RIN-030/2024 acumulado.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la

³ En adelante Ley Electoral Local.

sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el sumario, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas. Por ello, se procederá a analizar los requisitos procesales previstos en la norma electoral para constatar que fueron colmados por los promoventes.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios de impugnación, con base en lo siguiente:

I. Requisitos generales.

1. Forma. Las demandas cumplen los requisitos previstos en el artículo 24, fracciones I, II, IV, V y VII de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable.

Los ciudadanos Antonio Cocom Verde, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y Andrés Chi Polanco, representante propietario del Partido Morena, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, Yucatán, hicieron constar nombre y firma autógrafa; señalando domicilio para recibir notificaciones; identificando el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionaron los hechos, así como el agravio que aducen les causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de tres días, ya que el cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral aprobó el cómputo de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en consecuencia, fue notificada a los partidos promoventes de manera automática, por estar ambos presentes en la sesión de cómputo municipal, y la demanda se presentó el ocho de junio, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.



Atte: I. B.



3. Legitimación y personería. Los promoventes están legitimados para interponer el recurso de inconformidad que se resuelve, porque tienen la calidad de representantes propietarios de los Partidos, Verde Ecologista de México, y Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, Yucatán.

Lo anterior, en términos del artículo 24, fracción III, 44, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley Medios de Impugnación, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

4. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Lo anterior en términos del artículo 18, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

5. Interés jurídico. Los mencionados partidos políticos tienen interés jurídico para promover el recurso de inconformidad, porque controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección de regidores y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

QUINTO. Requisitos especiales de procedibilidad.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

1. La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En los recursos de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la relativa a la de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del municipio de Dzoncauich, Yucatán.

En el caso, se objeta expresamente el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

2. El señalamiento individualizado del cómputo combatido.

En los recursos de inconformidad de mérito se precisa que el acto que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento Dzoncauich, Yucatán.

3. La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que, hace valer las causales de la nulidad precisada en la fracción VI del artículo 6 de la Ley Medios de Impugnación que señala la nulidad en casilla por existir dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante el resultado de la votación, en las casillas siguientes:

No.	Sección	Casillas	Causal de Nulidad ⁴											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	131	Contigua 1							X					
2	132	Contigua 2							X					

SEXTO. Tercero interesado.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el partido político, coalición, candidato o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

⁴ De conformidad con el artículo 6, fracciones VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Handwritten signature
Quetzal I. P.

Handwritten signature

Handwritten signature

En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que obtuvo el triunfo en la elección controvertida. De ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de una o varias casillas, es evidente que tiene un derecho incompatible con el partido actor

SÉPTIMO. Cuestión previa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral.

Al respecto, la declaración de nulidad de la elección no solo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos político electorales ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó a cabo el proceso electoral.

Por ello, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, solo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.⁵

En razón de lo anterior, este Tribunal, en el análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, considerará el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, adoptado en la citada jurisprudencia 9/98.

Al respecto, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o, incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, conforme a la tesis de jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁶.

OCTAVO. Valoración probatoria.

En congruencia con dichos parámetros normativos, para determinar la actualización de esta causal, se requiere valorar los elementos probatorios que, generalmente, obran en los diversos documentos electorales que se generan tanto en la preparación de la jornada electoral como aquellos que se utilizan durante su desarrollo y, luego de su conclusión, en los que se asientan las circunstancias registradas en las mismas.

Las citadas pruebas documentales, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, 59, fracciones I, y II y 62, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_09/98

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con la casilla impugnada; el valor probatorio de estos medios de prueba se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 62, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, como parte de la metodología de estudio de este tipo de causal, en cada caso, se generará un cuadro o tabla de apoyo que concentre los datos relevantes obtenidos del material probatorio y de los elementos aportados, en su caso, por los promoventes.

NOVENO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará el agravio hecho valer por los promoventes, bajo un estudio exhaustivo y completo del disenso, que abordará lo planteado por los recurrentes.

1. Síntesis de los agravios

En los escritos de inconformidad ambos actores señalan lo siguiente:

Agravio único. Error o dolo en actas de escrutinio y cómputo en las casillas **131 contigua 1** y **132 contigua 2**, en virtud de que en dichas casillas, el número de votos nulos supera la diferencia de votos entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar, lo que pone en duda la validez y legalidad de los resultados electorales, por lo que solicitan se declare la nulidad en dichas casillas.

2. Consideraciones de este Tribunal.

Respecto del agravio planteado, esta autoridad advierte que los actores parten de una premisa errónea al considerar que se acredita la nulidad de las casillas debido a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, para ello a continuación, se precisan los supuestos en los que pudieran acreditarse las causales de nulidad señaladas en el artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación.

“Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente;

II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral;

III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo;

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;

VII.- Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral;

VIII.- Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada;

IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, y

XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se puede observar, si bien el error o dolo en el cómputo de los votos se encuentra en la fracción VI, no se señala que pudiera acreditarse la nulidad de la casilla, en el supuesto de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar como erróneamente plantean los actores.

Una vez precisado lo anterior y en atención a la causal de nulidad invocada por los promoventes referida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación, se señala lo siguiente:

“Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

[...]

VI. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.

[...]

Según se advierte del texto anterior, para que se actualice la causa de nulidad citada, es necesario que:

- a) Exista dolo o error en el cómputo de los votos, y que
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo en comento versa sobre cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos y que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Esto significa que los datos que deben verificarse son los que se refieren a registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla para determinar si existió dolo o error, siempre que esté acorde con la causa de pedir expresada por el demandante, en observancia al principio de congruencia y no a otras circunstancias.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la **pretensión** de los actores es necesario analizar las constancias que obran como caudal probatorio, en particular, las relacionadas con el agravio en estudio, consistentes en:

1. Copia certificada de actas de la jornada electoral.
2. Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.
4. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los **rubros fundamentales**: **a)** La suma del total de personas que votaron; **b)** El total de boletas extraídas de la urna y **c)** El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores y electoras que acude a sufragar en

una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que quien promueve un juicio identifique los **rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, pues en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

De este procedimiento, se advierte que si bien no es necesario asentar los datos del número de electores (as) que votaron –pues el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas–, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas que aducen los promoventes, sí será necesario tener a la vista el dato de personas que votaron en las casillas controvertidas, el cual está consignado en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el funcionariado de la misma.

Así, en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de personas que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con relación a las casillas impugnadas

Sección	Tipo	Total de personas y representantes que votaron	Resultado de la votación	Total de votos sacados de las urnas	Discrepancia	1er lugar	2do lugar	Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar	Determinante
131	C 1	485	485	485	0	229	223	6	NO
132	C 2	470	470	470	0	204	204	0	NO

Ahora bien, del cuadro anterior se observa que en ninguna de las dos casillas impugnadas existe alguna discrepancia en las sumatoria, por lo que para el análisis de esta causal se debe atender los siguientes **rubros fundamentales**:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Entonces cualquier análisis que se haga sobre esta causal debe partir de dichos **rubros fundamentales**, los cuales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

En ese sentido esta autoridad no observa irregularidad alguna que encuadre en el error o dolo que los actores señalan en sus escritos de demandas, por lo que resulta **infundado** su agravio.

Además, de que en las documentales que obran como prueba en autos del expediente, no se cuenta con algún acta de incidencia o reporte de los representantes de casilla, sobre actos de coacción al voto durante la jornada electoral, así como que, de las actas de jornada y de las de escrutinio y cómputo, no se advierte que se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos por los actores, por último se precisa que en el acta de cómputo municipal, se encuentran las firmas por todas las representaciones de los partidos políticos presentes a la sesión del Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, Yucatán, por lo que no se advierte protesta alguna formulada por los promoventes en relación con la causal de nulidad que ahora acusa.

Por lo tanto, en las relatadas circunstancias, ante lo, infundado del agravio, lo conducente es **confirmar**, el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa realizada por el Consejo Municipal Electoral, de Dzoncauich, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la candidatura electa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO Se **acumula** el Recurso de Inconformidad identificado como RIN-030/2024 al RIN-029/2024.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los promoventes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de computo municipal y la declaración de validez de la elección de regidurías de mayoría relativa del Municipio de Dzoncauich, Yucatán.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO ELECTORAL


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

